

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2238

5 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Turismo y Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5-B, 11, 19, 22-A, 24 y 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de realizar enmiendas necesarias y requeridas para atemperar nuestro ordenamiento jurídico a los cambios aprobados en el Código de Regulaciones Federales; y, para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, en adelante ASUME, se creó, entre otros propósitos, con la intención de procurar que los padres, o las personas legalmente responsables de proveer alimentos, contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos menores mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. La ASUME opera con un presupuesto compuesto en un sesenta y seis por ciento (66%) de fondos otorgados por el *Office of Child Support Enforcement*. Es requisito *sine qua non* cumplir con las disposiciones del Código de Regulaciones Federales para recibir la participación financiera federal disponible a los programas de sustento de menores.

Esta Ley tiene el propósito de atemperar la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores” con las enmiendas realizadas al Código de Regulaciones Federales. Como resultado de estos cambios se establecerán pensiones alimentarias basadas en la capacidad real de pago de las personas no custodias, se incrementará la consistencia de los pagos realizados por las personas no custodias y aumentará el por ciento de recaudos de las pensiones alimentarias. Esta pieza legislativa incorpora, a su vez, los requisitos para que se cumpla el debido proceso de ley establecido en la decisión emitida por el Tribunal Supremo Federal de Estados Unidos de América en el caso *Turner v. Rogers*, 564 U.S. 431 (2011). La enmienda detalla los criterios que las agencias administradoras de programas de sustento de menores deben utilizar para determinar los casos que van a ser referidos ante el Tribunal General de Justicia en auxilio de jurisdicción, solicitando que se encuentre a la persona no custodia incurso en desacato.

El cumplimiento con el ordenamiento jurídico federal nos requiere también tomar en consideración la realidad socioeconómica de cada participante al momento de establecer su obligación alimentaria. El incluir como criterio la capacidad económica de las partes al momento calcular la pensión alimentaria correspondiente es un ejercicio que beneficia ultimadamente al alimentista, ya que incrementará el porcentaje de cumplimiento con la orden emitida por la ASUME o el Tribunal.

El ordenamiento jurídico federal requiere que los estados modifiquen las Órdenes de Pensión Alimentaria en los casos en que el alimentante o el alimentista hayan sufrido un cambio sustancial en sus circunstancias. La presente legislación aclara que se considerará como un cambio sustancial a las circunstancias el haber sido sentenciado a cumplir una pena de reclusión. El estado, luego de advenir en conocimiento de que un alimentante ha sido sentenciado a cumplir una pena de reclusión mayor a ciento ochenta días (180) calendarios, tiene la responsabilidad de notificar a ambas partes de su derecho a petitionar una modificación de la Orden de Pensión Alimentaria vigente.

Nuestra Administración está comprometida con brindarle mejores servicios a nuestra ciudadanía y realizar las acciones necesarias para la mejor utilización de los fondos. Mediante la presente Ley tomamos las acciones requeridas para salvaguardar los fondos que se reciben a través de ASUME al cumplir con los requerimientos federales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
- 2 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración Para el
- 3 Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 2. - Definiciones.

2 ...

3 40. Seguro de Salud - El seguro de salud incluye cargos por servicios,
4 organización de mantenimiento de salud (HMO), organización de proveedores
5 preferidos (PPO) y otros tipos de cubierta de seguro de salud, pública o privada;
6 disponibles al padre, a la madre o cualquiera de ellos, al amparo de las cuales se
7 puedan proveer servicios de salud para beneficio de un o una menor alimentista.

8 ...

9 43. Sustento médico - Se refiere a los mecanismos o providencias que se utilizan
10 u ordenan para sufragar los costos de servicios necesarios para cubrir las
11 necesidades de salud que tiene o podría tener un o una menor alimentista. Ello
12 incluye el disponer de un seguro de salud público o privado a través del cual
13 queden cubiertas todas o parte de las necesidades de salud de un o una menor
14 alimentista; disponer el pago del por ciento correspondiente para sufragar el
15 costo del seguro de salud provisto por una entidad pública o por el otro padre y
16 el disponer de una cantidad de dinero en efectivo para cubrir cualquier
17 necesidad de salud del o de la menor alimentista que no queden cubiertas por el
18 seguro de salud existente o que se pudiera ordenar proveer.

19 ..."

20 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
21 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración Para el
22 Sustento de Menores", para que lea como sigue:

1 “Artículo 5-B. – Prestación de Servicios de Sustento de Menores.”

2 (1) La Administración prestará todos los servicios de sustento de menores
3 autorizados por esta Ley:

4 (a) cuando la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la
5 Familia (ADSEF) adscrita al Departamento, le refiera el caso de una
6 persona que recibe asistencia al amparo del Programa de Ayuda
7 Temporal para Familias Necesitadas o del Programa de Asistencia
8 Nutricional; o la Administración de Familias y Niños refiera un
9 menor bajo custodia del Departamento que recibe servicios al
10 amparo del Programa de Hogares Sustitutos o el Departamento de
11 Salud refiera un participante beneficiario del Programa de Ayuda a
12 Familias Médico-Indigentes (Medicaid), sujeto a determinaciones
13 sobre justa causa para no cooperar hechas a tenor con ésta y otras
14 leyes aplicables. Los beneficiarios de dichas ayudas o beneficios no
15 tendrán que presentar una solicitud de servicios IV-D como
16 condición para recibir los servicios que presta la Administración. A
17 su vez, las personas que recibieron pero que ya no reciben
18 beneficios al amparo del Programa de Asistencia Temporal para
19 Familias Necesitadas, del Programa Medicaid o servicios del
20 Programa de Cuidado Sustituto, al amparo del Título IV-E de la
21 Ley de Seguridad Social, no tendrán que presentar una solicitud

1 para continuar recibiendo los servicios IV-D que presta la
2 Administración.

3 e) Fuera de las excepciones establecidas en los incisos anteriores, toda
4 persona que desee ser participante y recibir los servicios provistos
5 por la ASUME deberá presentar una Solicitud de Servicios,
6 conforme a las disposiciones establecidas en el Título IV-D de la
7 Ley de Seguridad Social Federal.

8 (2) Los servicios autorizados por esta Ley se prestarán a los residentes del
9 Gobierno de Puerto Rico, así como a los residentes de los Estados Unidos
10 de América, así como a los residentes de un país extranjero, conforme a las
11 disposiciones de la Ley Núm. 103 de 2 de julio de 2015, mejor conocida
12 como la Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia.
13 (UIFSA por sus siglas en inglés). Los no residentes deberán cooperar en el
14 establecimiento, modificación y aseguramiento de efectividad de las
15 acciones sobre obligaciones alimentarias en la misma medida en que se les
16 requiere a los residentes de Puerto Rico.

17 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
18 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración Para el
19 Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 11.- Procedimiento Administrativo Expedito.

21 ...

22 B.- ...

1 3. Notificación, comunicación y citación a las partes. En los procedimientos
2 que se llevan a cabo bajo las disposiciones de esta Ley para establecer,
3 modificar o hacer efectivas pensiones alimentarias o para establecer la
4 filiación, el Administrador hará las gestiones razonables para notificar,
5 comunicar o anunciar a las partes que se ha iniciado una investigación o
6 caso que le afecta o le podría afectar sus derechos. Luego de comparecer la
7 parte por derecho propio o representada por abogado, se le notificará de
8 todas las órdenes o resoluciones que emita el Administrador o el Juez
9 Administrativo.

10 Copia de las órdenes que establezcan la paternidad o que impongan o
11 modifiquen una obligación de alimentos, incluyendo aquellas órdenes que
12 denieguen una petición de modificación de pensiones alimentarias a tenor
13 con el Plan de Revisión y Modificación de Ordenes de Pensión
14 Alimentaria de la Administración, deben ser notificadas a las partes
15 dentro de catorce (14) días desde la fecha en que se emitió la orden. Los
16 participantes tendrán la opción de ser notificados con copia electrónica de
17 las citaciones, requerimientos, notificaciones y órdenes de revisión y
18 modificación de pensión alimentaria. El participante que desee acogerse a
19 esta alternativa deberá suscribir un formulario autorizando expresamente
20 el recibo las notificaciones de manera virtual y obligándose a notificar a la
21 Administración cualquier cambio en su información de contacto. Los

1 representantes legales de los participantes podrán escoger este método de
2 notificación.

3 ...

4 6. Reconocimiento voluntario de paternidad.

5 ...

6 (b) El certificado de paternidad cumplirá con todos los requisitos del
7 testimonio (affidavit) de reconocimiento de paternidad dispuestos en las
8 leyes y reglamentación federal aplicable, incluyendo, pero sin limitarse a
9 la información requerida y el formato. El certificado deberá incluir el
10 nombre de los padres, sus números de seguro social o, si estos números no
11 están disponibles, algún otro número de identificación y sus respectivas
12 direcciones. Este certificado podrá ser completado y suscrito digitalmente
13 por las partes y los registradores del Registro Demográfico. La plantilla
14 digital será compartida con la Administración electrónicamente.

15 7. Registro de paternidad y maternidad por Adopción

16 Cuando un Tribunal emita una Resolución o Sentencia correspondiente a
17 la adopción de un menor, la Oficina del Registro Demográfico deberá ser
18 notificada con copia de este documento. El padre y la madre adoptante del
19 menor, completarán un formulario sobre Certificado de Paternidad y
20 Maternidad constanding así, la inscripción de dicha Sentencia. Dicho
21 formulario será promulgado por el Administrador en consulta con el
22 Secretario del Departamento de Salud.

1 ...”

2 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
3 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración Para el
4 Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 19.- Orden sobre Pensión Alimentaria – Determinación, Revisión y
6 Modificación; Guías Mandatorias.

7 a. Guías Mandatorias- El Administrador, en coordinación y consulta con el
8 Director Administrativo de la Oficina de la Administración de los Tribunales,
9 preparará y adoptará guías para determinar y modificar las pensiones
10 alimentarias para menores de edad. Estas guías se aprobarán de conformidad
11 con las disposiciones de la Ley 38- 2017, conocida como “Ley de Procedimiento
12 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Las Guías Mandatorias
13 deberán estar basadas en los ingresos, ganancias y otra evidencia que refleje la
14 capacidad de pago de la persona no custodia y de la persona custodia, teniendo
15 en consideración las necesidades de los menores. Las mismas serán revisadas por
16 lo menos cada cuatro (4) años a partir de la fecha de su aprobación para asegurar
17 que las pensiones alimentarias resultantes de su aplicación sean justas y
18 adecuadas. El Director del Programa de Sustento de Menores designado por el
19 Secretario, asumirá y responderá de los gastos en que se incurra en la
20 preparación, adopción e impresión de las guías y podrá venderlas a un precio
21 justo y razonable. Los ingresos recibidos por concepto de tales ventas serán
22 depositados en el Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de

1 Sustento de Menores creado por este Artículo. La Administración publicará en su
2 página electrónica una copia digital de las Guías Mandatorias.

3 b. ...

4 ...

5 (5) ...

6 ...

7 Para la determinación de los recursos económicos del obligado a
8 pagar una pensión alimentaria, se tomará en consideración, además del
9 ingreso neto ordinario, otros factores tales como el capital o patrimonio
10 total del alimentante, historial laboral, evidencia fehaciente de búsqueda
11 de empleo, escolaridad, destrezas, edad, y salud. Se considerarán iguales
12 criterios de la persona custodia para el cómputo proporcional a serle
13 imputado a éste.

14 Al momento de establecer, revisar o modificar una pensión
15 alimentaria para beneficio de un o una menor de edad, el Tribunal, el
16 Administrador, o el Juez Administrativo le ordenará al padre, a la madre
17 o a ambos proveer sustento médico para beneficio del o de la menor
18 alimentista. En cumplimiento con lo anterior, el Tribunal, el
19 Administrador, o el Juez Administrativo le ordenará al padre, a la madre
20 o a ambos, proveer un seguro de salud privado para beneficio del o de la
21 menor alimentista si: (a) la persona lo tiene disponible, (b) su costo es
22 razonable y (c) está accesible al o a la alimentista.

1 ...

2 El seguro de salud privado se considera accesible si el proveedor de
3 los servicios de salud está localizado en la jurisdicción del Gobierno de
4 Puerto Rico. No se considerará accesible si como condición para obtener la
5 cubierta, todos los servicios deberán ser pagados y posteriormente
6 reclamados a la aseguradora como una solicitud de reembolso.

7 ...

8 En el caso de que el seguro de salud no esté disponible mediante
9 una cubierta de salud pública o privada, o su costo no sea razonable o no
10 esté accesible al o a la menor alimentista, se ordenará al padre, a la madre
11 o a ambos, proveer una cantidad de dinero en efectivo para tal fin, en la
12 misma proporción fijada para la cuantía de la pensión alimentaria en los
13 gastos suplementarios hasta que esté disponible el seguro de salud.
14 Además, se le podrá ordenar al padre o a la madre proveer una suma de
15 dinero en efectivo, en conjunto con la disposición sobre seguro de salud,
16 de conformidad con esta Ley.

17 ...

- 18 c. Revisión y Modificación- Se dispone, además, que toda orden de pensión
19 alimentaria podrá ser revisada y, de proceder, modificada cada tres (3)
20 años desde la fecha en la que la orden de pensión alimentaria fue emitida
21 o modificada, cuando el alimentista, la persona custodia o la persona no
22 custodia presente una solicitud de revisión o cuando la Administración,

1 por iniciativa propia o cualquier otra agencia Título IV-D en los casos
2 donde exista una cesión del derecho de alimentos, inicie un
3 procedimiento de revisión de pensión alimentaria que pudiera culminar
4 con la modificación de la orden de pensión alimentaria. También se
5 dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar o el Administrador
6 por iniciativa propia iniciar, el procedimiento de revisión, y de proceder,
7 de modificación de una orden de pensión alimentaria en cualquier
8 momento fuera del ciclo de tres (3) años, cuando existan cambios
9 sustanciales en las circunstancias del alimentista o del alimentante tales
10 como la encarcelación de la persona no custodia, variaciones o cambios
11 significativos o imprevistos en los ingresos, en la capacidad de generar
12 ingresos, en los egresos, gastos o capital de la persona custodia o de la
13 persona no custodia, o en los gastos, necesidades o circunstancias del
14 menor. Una vez la Administración advenga en conocimiento de que un
15 alimentante estará confinado por un período mayor a ciento ochenta
16 (180) días, notificará a las partes sobre su derecho a solicitar una revisión
17 o modificación a la pensión alimentaria. A tales efectos, el Departamento
18 de Corrección y Rehabilitación deberá notificar de forma inmediata, no
19 más tarde de diez (10) días y a través de la vía electrónica, a la
20 Administración y al Tribunal, la información de todo alimentante que
21 haya sido recluso en una institución correccional o sentenciado, a una
22 pena de reclusión mayor a ciento ochenta (180) días, irrespectivamente de

1 la razón para su reclusión. El Departamento de Corrección y
2 Rehabilitación proveerá la siguiente información del confinado: el
3 nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de seguro social, última
4 dirección del confinado, nombre y dirección de la institución carcelaria,
5 fecha de la sentencia y fecha de excarcelación. Una vez la Administración
6 o el Tribunal reciba la información, enviará una Notificación a las partes
7 sobre su derecho a solicitar una revisión o modificación. No obstante,
8 cualquier ley o disposición en contrario, el requisito de cambio
9 significativo o imprevisto en las circunstancias de alguna de las partes se
10 cumple si de la aplicación de las Guías para computar las pensiones
11 alimentarias en Puerto Rico, adoptadas según se dispone en esta Ley,
12 resulta una pensión alimentaria diferente a la pensión corriente en vigor.
13 La necesidad de proveer sustento médico para un o una menor
14 alimentista en una orden también dará base para la revisión y posible
15 modificación de la pensión alimentaria.

16 ...

17 El Administrador Director del Programa de Sustento de Menores
18 establecerá por reglamento los procedimientos para llevar a cabo la
19 revisión y determinar si proceden las modificaciones, proveer sobre la
20 notificación y disponer en cuanto a los requisitos federales aplicables.

21 La pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad se
22 extingue al momento de este emanciparse por razón de haber alcanzado

1 su mayoría de edad o por cualquiera de las razones establecidas en el
2 Código Civil de Puerto Rico para la emancipación. No obstante, la Orden
3 de Pensión Alimentaria establecida durante la minoridad mantendrá su
4 vigencia hasta que el alimentante solicite el relevo de su obligación de
5 proveer la misma. La Administración notificará a las personas no
6 custodias y personas custodias su intención de cerrar el caso
7 administrativamente al momento de que el alimentista se emancipe por
8 cualquiera de las razones esbozadas en el Código Civil de Puerto Rico o
9 cuando se cumpla con los criterios de cierre establecidos en la sección 45
10 CFR 303.11 del Código de Regulaciones Federales El Tribunal General de
11 Justicia se considerará el foro con jurisdicción para atender la solicitud de
12 alimentos entre parientes, una vez el alimentista adviene a la mayoría de
13 edad. Para adjudicar la procedencia del relevo solicitado, el Tribunal
14 deberá celebrar una vista evidenciaría expedita para pasar juicio en torno
15 a si el joven adulto tiene derecho a continuar recibiendo la pensión
16 alimentaria al amparo de lo dispuesto en el Artículo 658 del Código Civil
17 de Puerto Rico.”

18 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 22-A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
19 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración Para el
20 Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 22-A. Orden sobre Pensión Alimentaria- Pagos; Cobro y Distribución.

22 ...

1 (b) Efectuado el pago de la pensión alimentaria en la forma provista en esta Ley,
2 el Administrador, sus agentes y empleados quedan relevados de toda
3 responsabilidad futura.

4 El importe de la pensión alimentaria de un alimentista que no ha podido
5 ser localizado o identificado pasará al Fondo Especial creado en el Artículo 106
6 de esta Ley, transcurridos cinco (5) años sin que se haya reclamado el mismo. De
7 igual manera, pasarán al Fondo Especial los pagos emitidos por un alimentante
8 fenecido, luego de que la Administración haya notificado a los descendientes que
9 deben presentar una declaratoria de herederos o un Testamento y los fondos no
10 hayan sido reclamados. El Administrador, deberá publicar un aviso en un
11 periódico de circulación general con el nombre del alimentista, su última
12 dirección conocida, forma de reclamar el importe de la pensión y cualquier otra
13 información que se disponga por reglamento.

14 ...”

15 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
16 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración Para el
17 Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 24. - Medidas para Asegurar la Efectividad del Pago - Retención de
19 Ingresos; Orden y Notificación.

20 (1)

21 (a) ...

22 ...

1 El formulario de Orden de Retención de Ingresos será en español e inglés,
2 igual al requerido por el Gobierno Federal a todas las jurisdicciones, para que se
3 utilice en los casos de alimentos interestatales y locales. Este formulario será
4 preparado por el Administrador y, dentro de los treinta (30) días siguientes, será
5 revisado por la Oficina de Administración de los Tribunales para ser usado por
6 los tribunales y el Administrador. Se dispone, además, que todo pago a ser
7 retenido mediante una Orden de Retención de Ingresos, será pagadero a través la
8 Administración, para todas las ordenes de alimentos que hayan sido emitidas
9 posterior al 1 de enero de 1994, en conformidad a lo dispuesto el §466(b)(6)(A)(ii)
10 de la Ley de Seguridad Social.

11 (b) En los casos en los cuales no se hubiere notificado una orden de inmediata
12 retención conforme al inciso anterior de este Artículo y un alimentante incurra en
13 un atraso equivalente a un mes en el pago de la pensión alimentaria, el secretario
14 del Tribunal o el Administrador según sea el caso, automáticamente notificará la
15 orden al patrono o pagador del alimentante para la retención en el origen de su
16 ingreso. Así también el Tribunal o el Administrador, según sea el caso,
17 emitirá la correspondiente orden de retención en el origen de ingresos del
18 alimentante, si el alimentante voluntariamente solicita dicha retención, o si el
19 alimentista lo solicita y se determina de conformidad con los procedimientos y
20 estándares establecidos en los incisos (2) y (3) de este Artículo que dicha solicitud
21 debe concederse.

22 ...

1 (7) La Administración y el Tribunal desarrollarán mecanismos para evitar que
2 se envíe una orden de retención de ingresos a cualquier alimentante que se
3 encuentre residiendo en cualquier estado o jurisdicción de Estados Unidos y esté
4 recibiendo beneficios de seguro social por incapacidad (SSDI) o seguro social por
5 incapacidad temporera (SSI) para prevenir la retención o embargo de esos
6 fondos, según requerido por la sección 307.11 del Título 45 del Código de
7 Regulaciones Federales.

8 (8) ...

9 (9) ...

10 (10) ...

11 (11) ...

12 (12) ...

13 (13) ...

14 (14) ...

15 (15) ...

16 (16) ...

17 (17) ...

18 ...”

19 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
20 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración Para el
21 Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 31.- Medidas Adicionales - Otros Remedios.

1 1. ...

2 2. ...

3 3. En los casos a los que la Administración de Sustento de Menores preste
4 servicios delegados, y requeridos a la Administración como agencia IV-D, el
5 Administrador, o el Tribunal, deberá solicitar y evaluar evidencia presentada por
6 las partes concerniente a la capacidad económica que ostenta el alimentante para
7 cumplir con la orden de pensión alimentaria emitida previo a encontrarla incurso
8 en desacato, según establecido en el inciso 2 de este Artículo. Se podrá solicitar al
9 Tribunal que encuentre a la parte alimentante incurso en desacato solamente
10 cuando exista preponderancia de la prueba que pueda llevar al juzgador de
11 hechos a entender razonablemente que dicha persona tiene la capacidad
12 económica para cumplir con el pago de la pensión alimentaria establecida en
13 beneficio de un menor alimentista.

14 4. En los casos en que el Administrador se disponga a acudir en Auxilio de
15 Jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para hacer valer una orden de
16 pensión alimentaria, deberá notificar su intención al alimentante y al alimentista.
17 La notificación deberá indicar a las partes el monto al cual asciende la deuda y
18 especificar que en la vista ante el Tribunal se atenderá principalmente la
19 controversia sobre la capacidad económica que tiene el alimentante para pagar la
20 pensión alimentaria y que se utilizarán todos los remedios de cumplimiento
21 disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. Al momento de radicar su escrito
22 o moción ante el Tribunal de Primera Instancia, el Secretario Auxiliar deberá

1 anejar la información sobre la capacidad de pago del alimentante para pagar y
2 cumplir con su responsabilidad alimentaria.

3 5. Ante cualquier moción en solicitud de que se encuentre al alimentante incurso
4 en desacato por incumplimiento de una orden de pensión alimentaria radicada
5 ante el Tribunal General de Justicia por el Director del Programa de Sustento de
6 Menores, o por funcionarios con jurisdicción en otros estados, o en un país
7 extranjero en casos intergubernamentales; el Tribunal: (a) calendarizará una vista
8 cuyo señalamiento será diligenciado; (b) emitirá una orden y notificará la misma
9 a las partes dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables que se
10 contará a partir de la fecha de presentación de la moción. En la notificación sobre
11 el señalamiento de la vista de desacato, el Tribunal le advertirá al alimentante: (a)
12 las consecuencias que conllevan el que se le encuentre incurso en desacato, (b)
13 que tanto lo concerniente con su capacidad económica para pagar la pensión
14 alimentaria como con lo relacionado a sus condiciones y capacidad para pagar el
15 saldo de la deuda, serán adjudicados en la vista señalada y (c) que la
16 determinación en cuanto a si se le encuentra o no incurso en desacato estará
17 fundamentada en la evidencia que el Tribunal reciba sobre dichos asuntos.

18 6. La decisión del Tribunal en cuanto a la procedencia o no del desacato estará
19 basada en determinaciones de hechos sobre la capacidad del alimentante de
20 generar ingresos, para pagar la totalidad o parte de la deuda y para cumplir
21 cualquier condición que el Tribunal estime necesario imponer. En los casos en los
22 que el Tribunal encuentre a la parte alimentante incurso en desacato,

1 preferentemente ordenará la reclusión domiciliaria cuando ello proceda de
2 acuerdo con lo establecido en este Artículo. Cuando el Tribunal ordene la
3 reclusión carcelaria consignará en su sentencia, resolución u orden las razones
4 por las cuales no ordenó la reclusión domiciliaria de la parte alimentante.

5 7. ...

6 8. ...

7 9. ...

8 10. ...

9 11. ...

10 12. ...”

11 Sección 7.-Cláusula Derogatoria.

12 Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea
13 incompatible, ya sea de manera expresa o implícita con cualquier clausula, párrafo,
14 artículo, sección, inciso o parte de esta Ley.

15 Sección 8.-Reglamentación

16 Se ordena a la Administración para el Sustento de Menores, la Administración de
17 Tribunales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación a adoptar la
18 reglamentación requerida de conformidad con las disposiciones de la Ley 38- 2017,
19 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
20 Puerto Rico”, según aplicable, necesaria para dar cumplimiento a esta Ley.

21 Sección 9.-Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
4 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
5 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
6 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
7 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

8 Sección 10.-Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.